

**DEMANDA CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**

**RICARDO LOMBANA GONZALEZ SOLICITA**  
que se DECLARE NULA por ILEGAL la  
Resolución de Gabinete N°81 de 27 de  
octubre de 2020, promulgada en la Gaceta  
Oficial 29147 de 2 de noviembre de 2020,  
emitida por el Consejo de Gabinete por  
medio de la cual se "Aprueba un crédito  
extraordinario al Presupuesto General del  
Estado para la vigencia fiscal 2020, con  
asignación a favor de la Asamblea  
Nacional de US\$22,883,289.00

**HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA:**

Quien suscribe, **RICARDO ALBERTO LOMBANA GONZALEZ**, varón, panameño,  
mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal 8-462-97, abogado en  
ejercicio, con oficinas profesionales en la Ciudad de Panamá, Avenida 31 Sur, edificio  
Gran Plaza, piso 3, oficina 3F, teléfonos 388-2715 y 6430-2858, correo electrónico:  
[ricardo@lombana.com.pa](mailto:ricardo@lombana.com.pa), actuando en mi propio nombre y representación, por este  
medio acudimos ante su distinguido despacho, a fin de promover **DEMANDA  
CONTECIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD** para que con audiencia del  
Procurador de la Administración se declare **NULA POR ILEGAL** la Resolución de  
Gabinete N°81 de 27 de octubre de 2020, promulgada en Gaceta Oficial 29147 de 2 de  
noviembre de 2020, emitida por el Consejo de Gabinete por medio de la cual se  
"Aprueba un crédito extraordinario al Presupuesto General del Estado para la  
vigencia fiscal 2020, con asignación a favor de la Asamblea Nacional de  
US\$22,883,289.00", por haberse emitido en flagrante violación a las normas legales y  
reglamentarias que regulan el presupuesto general del Estado y la responsabilidad social  
fiscal.

**1.- PARTES EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES:**

Las partes en el proceso que está por iniciarse son las siguientes:

**1.1.- DEMANDANTE:**

Está constituida por mi persona **RICARDO ALBERTO LOMBANA GONZALEZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal 8-462-97, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales en la Ciudad de Panamá, Avenida 31 Sur, edificio Gran Plaza, piso 3, oficina 3F, teléfonos 388-2715 y 6430-2858, correo electrónico: [ricardo@lombana.com.pa](mailto:ricardo@lombana.com.pa)., actuando en mi propio nombre y representación.

**1.2.- DEMANDADA:**

Debe tenerse como parte demandada al Consejo de Gabinete de la República de Panamá, presidido por el Presidente de la República **Laurentino Cortizo Cohen**, quien es varón panameño, mayor de edad, con domicilio en el Palacio de las Garzas, Edificio de la Presidencia de la República, Corregimiento de San Felipe, Distrito y Provincia de Panamá, ente que será representado legalmente conforme a lo previsto en el Artículo 5 numeral 2, de la Ley 38 de 2000 por el señor Procurador de la Administración, cargo que ejerce el **Dr. Rigoberto González Montenegro**, localizable en las instalaciones de esta dependencia pública, cuyas oficinas se encuentran ubicadas entre Avenida Perú y Avenida Cuba.

**2.- LO QUE SE DEMANDA:**

**2.1.-** Solicito que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración y previo trámite normado en la Ley, declare nulo por ilegal, el acto administrativo con efectos erga omnes consistentes en la Resolución de Gabinete N°81 de 27 de octubre de 2020, promulgada en Gaceta Oficial 29147 de 2 de noviembre de 2020, emitida por el Consejo de Gabinete por medio de la cual se **"Aprueba un crédito extraordinario al Presupuesto General del Estado para la**

**vigencia fiscal 2020, con asignación a favor de la Asamblea Nacional de US\$22,883,289.00", el cual es el siguiente:**

No. 29147 Gaceta Oficial Digital, Lema 02 de noviembre de 2020

**República de Panamá**  
**CONSEJO DE Gabinete**  
**RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 91**  
De 27 de octubre de 2020

Que necesita un crédito adicional extraordinario al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2020, con asignación a favor de la Asamblea Nacional de veintidós millones ochocientos ochenta y tres mil doscientos ochenta y nueve balboas con 00/100 (B. 22.883,289.00);

**EL CONSEJO DE GABINETE,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Asamblea Nacional mediante nota N°AN-PRES-DGAF/DP/24-252/20 de 14 de octubre de 2020, ha solicitado y manifestado la necesidad de un crédito adicional extraordinario a su Presupuesto de Funcionamiento para la Vigencia fiscal 2020, por la suma de veintidós millones ochocientos ochenta y tres mil doscientos ochenta y nueve balboas con 00/100 (B. 22.883,289.00);

Que este crédito adicional extraordinario tiene como propósito incorporar recursos al Presupuesto de Funcionamiento de la Asamblea Nacional, para atender los compromisos de la estructura del personal transitorio (002) que ha estado laborando como personal de continuidad para este segundo semestre (julio-diciembre 2020);

Que después de efectuado el análisis por el Ministerio de Economía y Finanzas, se considera viable la solicitud de la Asamblea Nacional, hasta por la suma de veintidós millones ochocientos ochenta y tres mil doscientos ochenta y nueve balboas con 00/100 (B. 22.883,289.00), en atención a que la fuente de financiamiento se da a través de recursos de crédito externo, se trata de un ingreso no incluido en el Presupuesto General del Estado, por lo cual se da cumplimiento a los preceptos contenidos en los artículos 312, 313, 314 de la Ley 110 de 2019.

Que mediante nota CENA-CRED/178 del 22 de octubre de 2020, se hace constar que el Consejo Económico Nacional emitió su informe favorable en sesión celebrada en la misma fecha, para la concesión del referido crédito, además se da a conocer el informe favorable sobre la viabilidad financiera y conveniencia de la Contraloría General de la República, así como consta a través de la nota No. 345/2020-DNMySC-AT de 23 de octubre de 2020;

Que en atención a la normatividad en el artículo 311 de la Ley 110 de 2019 y en razón que la solicitud de crédito adicional excede un monto de tres millones de balboas (B. 3,000,000.00), corresponde su aprobación al Consejo de Gabinete, que lo remite a la Comisión de Presupuestaria de la Asamblea Nacional para su aprobación o rechazo;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Aprobar un crédito adicional al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2020, hasta por la suma veintidós millones ochocientos ochenta y tres mil doscientos ochenta y nueve balboas con 00/100 (B. 22.883,289.00), con asignación a la Asamblea Nacional.

No. 29147 Gaceta Oficial Digital, Lema 02 de noviembre de 2020

**Artículo 2.** El crédito aprobado en el artículo 1 de esta Resolución de Gabinete, se destinará a financiar el siguiente gasto:

<u>DETALLE</u>	<u>MONTO B.</u>
Funcionamiento	
Personal Transitorio (002)	18.995.070.00
XIII mes (050)	\$43.780.00
Contribuciones a la Seguridad Social	3.044.439.00
Asamblea Nacional	22.883,289.00

**Artículo 3.** El financiamiento de los gastos autorizados en el artículo 2 de esta Resolución de Gabinete, serán con cargo a la fuente de ingresos Recursos del Crédito Externo-Bonos Externos.

**Artículo 4.** Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas, para que, en nombre y representación del Consejo de Gabinete, someta a la consideración de la Comisión de Presupuestaria de la Asamblea Nacional, la presente Resolución de Gabinete, a los efectos de su aprobación y posterior registro del detalle codificado de ingresos y gastos para su ejecución.

**Artículo 5.** Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 274 de la Constitución Política de la República; artículos 312, 313 y 314 de la Ley 110 de 12 de noviembre de 2019, Que dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal 2020.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

Nº 201-47  
Gaceta Oficial Digital, Anexo 02 de noviembre de 2020

LAURENTIO CORTEZ CERON  
Presidente de la Republica

JANIN ELENA MENDOZA

MARCELO RODRIGUEZ VILLALOBOS

LUIS FRANCISCO ACUÑA MEJIA

RAMON MARTINEZ

AUGUSTO ALPERRAMA

RECTOR E. ALEXANDER IL.

ARINTHES SOYO

ALEJANDRO FERRER

MARIA ALEXANDRA TELAR

Nº 201-47  
Gaceta Oficial Digital, Anexo 02 de noviembre de 2020

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,

DORIEL ZAPATA CASTRO

ROGELIO PAREDES MORALES

La ministra de Desarrollo Social,

MARIA INÉS CASTILLO LOPEZ

El ministro de Seguridad Pública,

JUAN MANUEL PINO F.

El ministro de Ambiente,

MILICIA CONCEPCION

El ministro de Cultura,

CARLOS ROJAS CARVAJO

JOSÉ GABRIEL CABRIZO JAEN  
Ministro de la Presidencia y  
secretario general del Consejo de Gobierno.

### **3. HECHOS EN QUE SE FUNDA ESTA ACCION CONTENCIOSA:**

**PRIMERO:** Que el Consejo de Gabinete en Pleno aprobó por medio de la Resolución de Gabinete N°81 de 27 de octubre de 2020, promulgada en Gaceta Oficial 29147 de 2 de noviembre de 2020, un crédito extraordinario al presupuesto general del Estado de la vigencia fiscal de 2020 a favor de la Asamblea Nacional por el orden de **US\$22,883,289.00**

**SEGUNDO:** Que el punto 2 de la resolución, atacada de ilegal, se deja claramente establecido que el crédito extraordinario será destinado al pago de los siguientes gastos corrientes (Gastos de Funcionamiento-Planilla 002) de la Asamblea Nacional:

<u>DETALLE</u>	<u>MONTO Bs.</u>
Funcionamiento	
Personal Transitorio (002)	18,995,070.00
XIII mes (050)	843,780.00
Contribuciones a la Seguridad Social	3,044,439.00
Asamblea Nacional	22,883,289.00

**TERCERO:** Que en el punto 3 de la resolución aprobaba, atacada de ilegal, se señala claramente que los fondos para cubrir este crédito extraordinario provienen de Crédito Externo-Bonos Externos.

**CUARTO:** Que la resolución atacada de ilegal viola los principios y fundamentos de la Ley de Responsabilidad Fiscal y su reglamentación, ya que se pretende cubrir gastos corrientes de la Asamblea Nacional a través de crédito publico.

Igualmente se violaron las normas generales de administración presupuestaria al dar un crédito adicional cuando el mismo no es viable en ninguno de sus supuestos.

**QUINTO:** Que ha sido evidente y notorio el cuestionamiento ciudadano, en cuanto a la transparencia y responsabilidad de la Asamblea en el uso, disposición y abuso de la planilla 002 por parte de los Diputados, especialmente cuando en la misma se hacen nombramientos cuyas funciones son dudosas e inexistentes.

**SEXTO:** Que la grave situación económica que transita la economía nacional, la situación sanitaria y ahora acrecentada por los impactos climático acaecidos en las

Provincias de Chiriquí, Bocas del Toro, Comarca Ngabe-Buglé y otros puntos del territorio nacional ameritan que el Estado asuma actos de contingencia financiera destinados a cubrir las necesidades básicas de la población general y no destinarlos, violando la ley, a gastos innecesarios e injustificados.

**4.- DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO:**

**4.1.- El Acto Administrativo demandado, con efectos erga omnes, consistentes en:** la Resolución de Gabinete N°81 de 27 de octubre de 2020, promulgada en Gaceta Oficial 29147 de 2 de noviembre de 2020, que aprueba un crédito extraordinario al presupuesto general del Estado de la vigencia fiscal de 2020 a favor de la Asamblea Nacional por el orden de **US\$22,883,289.00**, infringió de modo directo, por omisión, los artículos 312 y 313 de la Ley 110 de 12 de noviembre de 2019 que Dicta El Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 2020 y el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 52 de 3 de junio de 2019 Que Reglamenta la Ley de Responsabilidad Social Fiscal, en la siguiente forma:

**4.2. INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 312 DE LA LEY 110 DE 12 NOVIEMBRE DE 2019:**

"ARTÍCULO 312. Créditos adicionales. Los créditos adicionales son los que aumentan el monto del Presupuesto General del Estado y se dividen en dos clases: extraordinarios y suplementarios. Los extraordinarios son los que se aprueban con el fin de atender causas imprevistas y urgentes, así como los gastos que demanden la creación de un servicio y/o proyecto no previsto en el Presupuesto. Los suplementarios son los destinados a proveer la insuficiencia en las partidas existentes en el Presupuesto"

**CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:**

La norma transcrita ha sido infringida por violación directa por omisión, al

desconocer la aplicación de la misma al momento de emitir el acto recurrido toda vez que la referida resolución aprueba un crédito adicional, de forma general, y no entra a definir si nos encontramos frente a alguna de sus modalidades: extraordinario o suplementario; sin embargo la intención del Consejo de Gabinete, es la referida resolución, es que el "*crédito aprobado sea destinado a financiar*" un gasto corriente correspondiente al Presupuesto de la Asamblea Nacional, sin indicar si se trata de un proyecto o servicio (crédito extraordinario) o bien a suplir la insuficiencia de una partida inexistente.

En línea con lo anterior debemos indicar que la Asamblea tenía presupuestado un monto para cubrir la partida 002 para la vigencia fiscal 2020, hecha conforme a la programación propuesta y que debía ejecutar en dicha vigencia; sin embargo no existe motivación, justificación o mínima explicación en la resolución de gabinete 81 que permita deducir o inferir que nos encontramos frente a algunas de las ya mencionadas modalidades de crédito adicional que establece la normas generales presupuestarias.

#### **4.3.- INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 313 DE LA LEY 110 DE 12**

##### **NOVIEMBRE DE 2019:**

"ARTÍCULO 313. Viabilidad de los créditos adicionales. Los créditos adicionales serán viables cuando exista un superávit o excedente real comparado contra el Presupuesto de Ingresos, cuando exista un ingreso que no haya sido incluido en el Presupuesto o cuando se cree uno nuevo. Dichas solicitudes de créditos adicionales se tramitarán de acuerdo con los niveles de ejecución de los programas, las actividades y los proyectos demostrados por las entidades solicitantes."

##### **CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:**

La norma transcrita ha sido infringida por violación directa por omisión, ya que la misma ha sido desconocida ostensiblemente, al procederse a aprobar un crédito adicional cuando no existían los mínimos elementos para su existencia, de la norma en cuestión se deduce prístinamente que los mismos (Créditos Adicionales) proceden

cuando:

1. Exista un superávit o excedente real comparado contra el Presupuesto de Ingresos.
2. Exista un ingreso que no haya sido incluido en el Presupuesto, o
3. Se cree un nuevo Ingreso.

A lo largo de la resolución no existe una sola afirmación o inferencia que permita deducir que el Consejo de Gabinete haya aprobado un crédito adicional sobre la base de los supuestos indicados, por el contrario, la explicación de donde provienen los fondos de dicho crédito se exponen en el artículo 3 de la resolución en donde se indica:

**Artículo 3.** El financiamiento de los gastos autorizados en el artículo 2 de esta Resolución de Gabinete, serán con cargo a la fuente de ingresos Recursos del Crédito Externo- Bonos Externos.

Es evidente que los fondos proviene de un **crédito externo** (préstamos y bonos) y dicha situación no es ninguno de los casos autorizadas en la norma para que se proceda con la aprobación de un crédito adicional, por lo cual se ha desconocido el tenor claro de la disposición.

#### **4.4.- INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO EJECUTIVO 52 DE 3 DE JUNIO DE 2019:**

"Artículo 15: De la Meta de Reducción de la Deuda Neta del SPNF. El Plan Estratégico de Gobierno incluirá metas indicativas anuales de reducción de la deuda en relación al PIB que serán incorporadas en la programación financiera quinquenal, así como en las leyes del PGE que sean consistentes con los límites dispuestos en el Artículo 12 de la Ley. Asimismo, la programación financiera quinquenal incluirá metas indicativas para la relación intereses/ingresos corrientes del SPNF que serán incorporadas en los presupuestos anuales respectivos.

Las metas indicativas se traducirán en límites indicativos respecto al monto de endeudamiento que las entidades que conforman el SPNF pueden contratar y que se especificarán en los estimados de asignaciones mensuales de ingresos, gastos base caja devengados y flujos de caja aprobados

por el MEF.

La deuda total consolidada del SPNF, corregida por la diferencia atribuible a variaciones en las cotizaciones entre el dólar y otras monedas, no podrá incrementarse más allá del tope máximo del déficit establecido por la Ley, corregido por la variación de las tenencias de efectivo y depósitos de las entidades del SPNF y por la variación de las inversiones financieras de dichas entidades, excluidos los depósitos por operaciones de fondeo.

Para efecto del cumplimiento de los límites establecidos por la Ley, las operaciones de pre fondeo no serán consideradas en el año en que se efectúen sino en la vigencia fiscal en que se utiliza el financiamiento descontándose del incremento de deuda el monto de pre fondeo, con los recursos obtenidos a través de estas operaciones constando en los depósitos bancarios de las entidades del SPNF al 31 de diciembre de la vigencia fiscal en que se realizan.

**Los recursos provenientes de crédito externos e internos que contraten las instituciones del SPNF y AITSA, ETESA y ENA, con o sin garantía del Gobierno Central, o las emisiones de títulos valores de estas instituciones para su colocación en el mercado internacional y nacional, con o sin garantía del Gobierno Central, no podrán destinarse a financiar el gasto corriente. Se exceptúan la emisión de las letras del Tesorero a menos de Trescientos sesenta días y la utilización de líneas de crédito. Las líneas de crédito deberán cancelarse dentro de la vigencia fiscal correspondiente.**

Se prohíbe la titularización de ingresos por parte de las entidades SPNF, incluyendo los gobiernos municipales.

Si al final de un ejercicio fiscal las entidades del SPNF mantienen saldos bancarios que no constituyan reservas por cuentas por pagar, deberán reintegrarlos a la Cuenta General del Tesoro, en los primeros quince días de la vigencia fiscal siguiente.

Una vez se refrenden los contratos de deuda pública deberán registrarse en el MEF las operaciones de servicio de deuda para fines de

seguimiento y preparación del Estado Consolidado de la Deuda Pública, treinta días después de terminado el mes. Las entidades públicas de financiamiento que otorgan facilidades de crédito a instituciones públicas del SPNF suministrarán al MEF, a la CGR y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional dentro de los primeros diez días mes, un informe que refleje el estado del crédito concedido a estas entidades. El MEF elaborará y publicará hasta treinta días calendario después de finalizado cada trimestre, un estado consolidado de la deuda del SPNF desagregado por acreedor, deudor e institución ejecutoria, incluyendo los gobiernos municipales y los cronogramas de pagos de intereses y otros costos financieros y de amortizaciones trimestrales con el mismo desglose del saldo de la deuda correspondiente. Este informe servirá para calcular la relación deuda/PIB según lo dispuestos en el artículo 12 de la ley, así como la relación del pago de intereses a ingresos corrientes.

Al 31 de marzo de cada ejercicio fiscal el MEF deberá presentar a la Asamblea Nacional un Informe Anual del Endeudamiento Público que formará parte del Informe de la Cuenta del Tesoro.

#### **CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:**

La norma transcrita ha sido infringida por violación directa por omisión, ya se desconoció el tenor claro de la norma en mención en vista de que en la resolución, cuyo cargo de ilegalidad endilgamos, señala que la fuente de donde provendrán los fondos del crédito adicional son de un **Crédito Externo-Bonos Externos**.

El busilis radica principalmente en que no se puede financiar gastos corrientes de ninguna entidad del Estado con Créditos Externos o Internos, y es justamente lo que ha hecho el Consejo de Gabinete al aprobar, por medio la resolución atacada, un crédito adicional, que no es procedente, para suplir los gastos corrientes de la Asamblea Nacional en la Planilla 002 utilizando fondos que provienen de crédito externo, tal como se plasma en el artículo 3 de la referida resolución:

**Artículo 3.** El financiamiento de los gastos autorizados en el artículo 2 de esta Resolución de Gabinete, serán con cargo a la fuente de ingresos Recursos del Crédito Externo- Bonos Externos. La única excepción señalada en la propia norma es cuando los fondos provienen de "la emisión de las letras del Tesorero a menos de Trescientos sesenta días y la utilización de líneas de crédito", situación exceptiva que no se da en el presente caso.

**5. SOLICITUD URGENTE Y PREVIO PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA:  
SUSPENSION DEL ACTO IMPUGNADO**

Como medida previa, provisional y urgente le solicitamos de la manera más respetuosa a la Honorable Sala la suspensión del acto administrativo impugnado debido a los graves perjuicios de tipo social y económico que se causará de forma directa a todos los panameños en caso que se proceda a hacer uso de estos fondos al ser evidente las graves, toscas y flagrantes trasgresiones cometidas por la autoridad emisora del acto, violando las regulaciones que gobiernan la materia presupuestaria y de responsabilidad social fiscal.

La medida de suspensión del acto administrativo es recogida en la ley 135 de 1943 en los artículos 73 al 77, en este sentido el artículo 73 señala:

*El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave"*

Sobre este tipo de medida cautelar ha señalado la Sala que:

*"En relación con los requisitos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto sea decretada, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al referirse a dos exigencias imprescindibles, a saber: la apariencia de buen derecho o "fumus boni iuris", lo que significa que del acto administrativo impugnado se vislumbra una violación clara y manifiesta o notoria al ordenamiento jurídico; y el perjuicio notoriamente grave o "periculum in mora", que no es más que el daño grave e inminente*

*que se puede ocasionar, producto de la ejecución de la actuación demandada."*

*Nuestra solicitud la fundamentamos en los siguientes hechos:*

### **PERRICULUM IN MORA**

- a. Es evidente, público y notorio la grave perturbación social y económica que ha causado la pandemia a nivel mundial, al punto que se han hecho recortes y congelamiento de presupuesto a todas las entidades del Estado incluyendo al propio Órgano Judicial.
- b. Esta situación que gravita en estos momentos a nivel mundial la resiente miles de panameños quienes han perdido su fuente de empleo o bien se encuentra sometidos a suspensiones de contratos de trabajo, con lo cual carecen del más mínimo ingreso
- c. Concomitante con lo expuestos nos encontramos con un desastre de proporciones gigantescas, cuando las Provincias de Chiriquí, Bocas del Toro y la Comarca Ngabe-Buglé han sufrido graves pérdidas materiales y humanas, producto del clima, que requerirá el destino de fondos millonarios para su reconstrucción.
- d. Ante la no existencia de fondos o existencia de fondos exiguos lo lógico y sensato es que cualquier fondo que provenga de fuentes de préstamos interno o externo sea usado para paliar las graves contingencias que atravesamos y no destinarlos a gastos innecesarios como es el pago de planilla de la Asamblea Nacional. No se puede poner el interés particular de un Órgano del Estado por encima del interés y sufrimiento Nacional, de todos y cada uno de esos panameños

que en estos momentos atraviesan unas de las duras pruebas económicas en nuestra era como República.

e. De no suspenderse el acto impugnado se hará uso, dispondrán y dilapidarán los fondos públicos y no tendrá razón de ser el resultado final de esta acción en caso de decretarse la ilegalidad de la resolución obteniendo una simple victoria pírrica.

### **FUMMUS BONIS IURE**

a. El acto administrativo, fuera del divorcio completo de la realidad nacional, ha tirado las bardas impuestas por los controles presupuestarios y la ley de responsabilidad fiscal que el Gobierno en General debe cumplir. En este sentido, con la resolución atacada de ilegal, se desconoció por completo las normas generales de administración presupuestaria que prohíben aprobar créditos adicionales cuando no exista ingresos de superávit o no presupuestados, y en el caso que nos ocupa vemos que el dinero proviene de un crédito externo.

b. Pero lo más preocupante es que el reglamento de la Ley de Responsabilidad Fiscal es sumamente clara cuando prohíbe pagar gastos corrientes con crédito externo o interno, justamente lo que se hizo con la resolución cuya ilegalidad invocamos.

c. Sobre la base de estos hechos y perjuicios que hemos expuesto y acreditado le solicitamos ordene la suspensión del acto administrativo impugnado.

**5.- PRUEBAS:**

**5.1.- APORTAMOS LAS SIGUIENTES:**

a. Copia debidamente autenticada y completa de la Gaceta Oficial 29147 de 2 de noviembre de 2020 que contiene la Resolución de Gabinete N°81 de 27 de octubre de 2020, emitida por el Consejo de Gabinete por medio de la cual se "Aprueba un crédito extraordinario al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2020, con asignación a favor de la Asamblea Nacional de US\$22,883,289.00".

**6.- DERECHO:** Fundamentamos esta acción en los artículos 312 y 313 de la Ley 110 de 12 de noviembre de 2019 que Dicta El Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 2020 y el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 52 de 3 de junio de 2019 Que Reglamenta la Ley de Responsabilidad Social Fiscal, así como la Ley No. 135 de 1943 y Ley No. 33 de 1946.

Panamá, a fecha de presentación.

Licdo. Ricardo Alberto Lombana González

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,  
ha sido presentado personalmente este escrito,

23/NOV/'20 11:26 AM

hoey 23 de noviembre de 20 20.  
a las 11:26 hora Majaní.

SALA 3A

Secretario(a) Judicial

RECIBIDO POR: